



Resolución Directoral Regional

Nº 01110 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 17 ABO. 2018

VISTO: El expediente Nº 1993362, que contiene el Oficio Nº 0339-2018-GRSM-DRESM-UGEL-D/OP de fecha 28 de mayo de 2018, que eleva recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ PÉREZ** contra la Resolución Directoral Nº 0661-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 25 de abril de 2018, en un total de diez (10) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1 inciso 1.1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Estando al artículo 218 del Decreto Supremo Nº006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio Nº 0339-2018-GRSM-DRESM-DRESM-UGEL-D/OP con el cual se remite recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ PÉREZ** contra la Resolución



Resolución Directoral Regional N° 0110 -2018-GRSM-DRE

Directoral N° 0661-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 25 de abril de 2018 que declara Improcedente la solicitud de reintegro de compensación por tiempo de servicios; evaluando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122 y 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se pronuncia sobre el fondo de la materia;

El impugnante sustenta el recurso de apelación en mérito a los fundamentos que pasa a exponer:

1. Que la resolución apelada resulta agravante a los intereses del recurrente, ya que se desestima el pedido sin una debida motivación, sin pronunciarse sobre los argumentos jurídicos de la solicitud, por ello se invoca a la instancia superior revocar la resolución apelada y; consecuentemente se ordene el pago del reintegro de la compensación por tiempo de servicio (CTS).
2. El cálculo de CTS se realizó sobre la base de lo regulado por la Ley N° 24029; no obstante que esta Ley ha sido derogado el 25 de noviembre de 2012, mediante Ley N° 29944; por tanto cuando el recurrente cesó en sus funciones ya estuvo vigente esta última Ley, en cuyo artículo 63 dispone que el profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce (14) por ciento de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de 30 años de servicios.
3. Que en ese sentido el recurrente se le ha cancelado sobre la base de lo regulado por la acotada norma legal por ser la mas beneficiosa para los intereses del recurrente, tanto mas si tiene en cuenta que esta Ley se ha aplicado para cesarla en el cargo; entonces también se debe aplicar para el otorgamiento y reconocimiento de la compensación por tiempo de servicios.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, se tiene que con Resolución Jefatural N° 0395-2015-GRSM/DRE/JOO-UE301-EDUCACIÓN BAJO MAYO de fecha 13 de marzo de 2015 se le reconoce la Compensación por Tiempo de Servicios de 30 años, en la suma de S/.2,303.70 soles. coligiendo del cuaderno de notificaciones de la Ugel San Martin, el administrado ha sido válidamente notificado el 06 de mayo de 2015.

Así se tiene que el señor **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ PÉREZ** solicita a la administración pago de reintegro de compensación por tiempo de servicios con fecha 01 de febrero de 2018, nótese que a dos años después de emitido la resolución administrativa referida, pese a ello, el administrado no ejerció su derecho de contradicción conforme lo señala el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; que señala en su artículo 118° inciso 1.- *Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.* Quedando el acto firme, conforme lo establecido en el



Resolución Directoral Regional

Nº 01110 -2018-GRSM-DRE

artículo 220 del mismo cuerpo legal que señala: **Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**

Así también, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 216° numeral 2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 señala que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...);**

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2018-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ PÉREZ** contra Resolución Directoral N° 0661-2018-GRSM-DRESM.U.E. N° 301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, sobre **solicitud de reintegro de compensación de tiempo de servicio**; administrado que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local de el Dorado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA **VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y Oficina de Operaciones – Unidad Ejecutora 301 – Educación San Martín y UGEL el Dorado conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del
ORIGINAL original que he tenido a la vista.
M.KLM/AJ
C.BCH/A
Montoya, 17 AGO. 2018



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Lic. Adm. Germán Villanueva Montoya
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN



Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 000017090

